



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de diciembre de dos mil veinte

Radicado: **2020-00877**

Conforme al artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), Se **INADMITE** la presente demanda **Verbal**, instaurada por **Judith Rivas Arroyave**, en contra de **Carlos Mario Toro Gutiérrez** por contener los siguientes defectos a subsanar, así:

1. Deberá dar cumplimiento al requisito de procedibilidad, toda vez que las razones para acudir directamente a la Jurisdicción Civil en este caso, no son una salvedad establecida por la Ley, además, en este caso no es procedente la inscripción de la demandada en tanto en los procesos reivindicatorios la sentencia condenatoria no muta el derecho de dominio.

2. De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y con el propósito de notificar a las partes de las actuaciones surtidas en la Litis por un medio electrónico, deberá indicar la dirección electrónica del demandado Carlos Mario Toro Gutiérrez, y la forma en que fue obtenido, con la respectiva evidencia.

3. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y atendiendo a que la medida cautelar no es procedente, la parte actora deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado Carlos Mario Toro Gutiérrez, y aportar la respectiva constancia de su recepción.

Se advierte que de no ser posible su remisión a la dirección electrónica, igualmente deberá remitir copia de la demanda y sus anexos a este a su dirección física, y aportar la respectiva constancia de entrega efectiva.

4. Deberá allegar certificado de tradición del inmueble de Matrícula Inmobiliaria No. 01N - 5012575 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, con fecha de expedición no superior a un mes.

5. Indicará debido a que solicita la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble, pues dicha solicitud no va con la finalidad del proceso.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 236 del Código General del Proceso, deberá prescindir de la solicitud de inspección judicial y en su defecto allegará el medio de prueba que posibilite verificar los hechos, esto es, videograbación, fotografías, etc.

7. Respecto a la solicitud de designar perito, se pone de presente que de acuerdo con lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso, deberá la parte allegar dictamen pericial que cumpla con las solicitudes especificadas en la prueba que pretende, y que esté de acuerdo con lo establecido en los artículos 226 ibidem.

Es de advertir que el artículo 227 del Código General de Proceso establece que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.

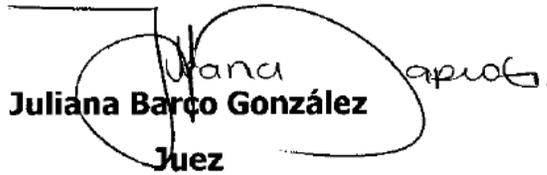
8. Dará cumplimiento al juramento estimatorio, conforme a lo consagrado por el artículo 206 del Código General del Proceso; "*quien pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...*"; motivo por el cual deberá discriminar el valor de los frutos naturales o civiles que solicita y allegará prueba de los mismos y manifestará como se calculan. Igualmente, deberá proceder respecto de la solicitud de la indemnización, pues no se establece claramente a cuanto asciende la suma ni la forma en que es calculada.

9. Con base en lo anterior, deberá adecuar las pretensiones de la demanda.

De lo exigido por este Despacho deberá ser aportado como mensaje de datos, en los términos indicados.

Ahora bien, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación por estados de este auto, se subsanarán las anteriores deficiencias, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, 7 de diciembre de
2020, en la fecha, se notifica el
auto precedente por ESTADOS
N° __, fijados a las 8:00 a.m.



Secretario

je

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b33f0ddde765f3cec0736650bf8da0c5aca42dd6da938dd18dce960b2e96
c71c**

Documento generado en 04/12/2020 02:51:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**